



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNÍN

TRASLACIÓN ROSALES SALVADOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Traslación Rosales Salvador contra la resolución de fojas 379, de fecha 26 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación planteada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia recaída en el Expediente 8227-2005-PA/TC, de fecha 28 de setiembre de 2006, expedida por este Tribunal (f. 182), que ordenó otorgar al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 33963-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de abril de 2007 (f. 198), en la que dispuso otorgar al actor pensión de jubilación minera por la suma de S/. 137.85, a partir del 5 de mayo de 1991, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 657.41, acreditando 38 años y un mes de aportaciones.
3. Mediante escrito de fojas 242, el recurrente formula observación respecto de la resolución mencionada en el considerando precedente, manifestando que el monto de la pensión inicial es diminuto, pues le corresponde percibir una pensión inicial ascendente a S/. 304.00, de conformidad con los topes establecidos en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se designe un perito judicial para que practique las liquidaciones correspondientes.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación con el argumento de que la liquidación efectuada por la demandada es correcta y que se le ha otorgado la pensión de jubilación minera sobre la base del 100 % de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNÍN

TRASLACIÓN ROSALES SALVADOR

remuneración de referencia.

5. Mediante su recurso de agravio constitucional, la parte demandante cuestiona que se le haya otorgado una pensión inicial ascendente a S/. 137.85 y solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 304.00 a partir del 5 de mayo de 1991, con aplicación exclusiva de los topes del Decreto Ley 19990.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida por el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
8. Tal como se mencionó anteriormente, al actor se le otorgó una pensión minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Siendo ello así, según lo dispone el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dicha pensión debe ser otorgada al ciento por ciento de la remuneración de referencia del asegurado, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 73 del Decreto Ley 19990, toda vez que la contingencia (4 de mayo de 1991) se produjo antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
9. En la hoja de liquidación que obra a fojas 211, se consigna que la remuneración de referencia se ha determinado sobre la base de los 38 años y un mes de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNÍN

TRASLACIÓN ROSALES SALVADOR

del actor, considerando las doce últimas remuneraciones percibidas, del 1 de mayo de 1990 al 31 de abril de 1991, y se fija la suma de S/. 137.85. Sin embargo, la ONP no precisa cómo se obtuvo dicho monto como remuneración de referencia, más aún teniendo en cuenta que en autos no obra documento alguno en el que se indique el monto de las doce últimas remuneraciones del recurrente.

10. Por consiguiente, se advierte que la demandada no ha cumplido con especificar cómo se obtuvo el monto de pensión inicial del demandante. Por este motivo, se debe ordenar que el juez de ejecución disponga la remisión de los actuados al Departamento de Pericias correspondiente, a efectos de que se determine si el monto de pensión inicial calculado por la ONP es acorde a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 8227-2005-PA/TC.
11. Sin perjuicio de lo anterior, importa mencionar que a tenor de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su reglamento, el régimen de jubilación minera no está exceptuado del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la aplicación de topes a la pensión de jubilación minera no vulnera derecho constitucional alguno.
12. Finalmente, resulta pertinente precisar que en el documento nacional de identidad de fojas 1 consta que el demandante a la fecha cuenta 88 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió en setiembre de 2006, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 9 años. En atención a ello, esta Sala del Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que el juez de ejecución remita los actuados al Departamento de Pericias correspondiente, con el fin de determinar si la demandada ha cumplido con liquidar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNÍN

TRASLACIÓN ROSALES SALVADOR

la pensión de jubilación del actor conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y 9 de su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, conforme a los considerandos *supra*.

3. Ordenar que el juez de ejecución del presente caso se asegure de que, luego de efectuada la liquidación correspondiente, el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 12 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Elvira Espinosa Saldana

Lo que certifico:
12 ENE 2017

[Signature]
JANET DE LOS RÍOS GUILIANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNIN

TRASLACION ROSALES SALVADOR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNIN

TRASLACION ROSALES SALVADOR

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01505-2014-PA/TC

JUNIN

TRASLACION ROSALES SALVADOR

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

12 ENE 2017

[Signature]
JANET ESPINOSA SANTILLANA
Jefe de la Oficina Ejecutiva
Tribunal Constitucional